



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 039-2024/CACTBI

Baños del Inca, agosto 22 de 2024

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO
TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA**

VISTOS:

Memorándum N° 807-2024/CACTBI de fecha agosto 12 de 2024, Informe Técnico Legal N° 022-2024-UAJ/CTBI de fecha junio 18 de 2024, Solicitud – **Recurso Administrativo de Apelación** interpuesta por **OCAS QUILICHE LEONIDAS** de fecha agosto 12 de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca por lo que resultan válidas las cesiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública.

Que, en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 2018 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrados y acciones judiciales pertinentes"

Que, la controversia en el precedente procedimiento administrativo, esta referida a determinar si le corresponde al administrado lo siguiente: i) Reconocer el incremento remunerativo equivalente al 10% de sus haberes mensuales conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25981; así mismo, reconozca los montos devengados generados desde enero de 1993 en adelante, más los intereses legales correspondientes. ii) El pago de reintegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 090-96, desde 1 de noviembre de 1996 hasta diciembre del 2013; de la bonificación especial del decreto de urgencia N° 073-97, desde 1 de enero de 1999 hasta diciembre del 2013; de la bonificación especial del decreto de urgencia N° 011-99, desde el 1 de abril del 2001 hasta diciembre del 2013; así como, los intereses legales correspondientes.

Que, la Constitución Política vigente establece, en el numeral 2 del artículo 26 que, en toda relación laboral se respeta el principio del "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"; "sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extra bajador tenía para reclamar tales derechos" (Informe Técnico N° 01892-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de diciembre del 2019). En esa línea, la Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), establece que "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral".



COMPLEJO TURÍSTICO **Baños del Inca**

En este contexto laboral, estos derechos son fundamentales para garantizar condiciones justas y equitativas en el ámbito profesional. Entre los derechos laborales hay una sucesión de estos que pueden ser requeridos por el trabajador, entendiéndose que para que sean procedentes deberán estar comprendidos dentro de los requisitos exigidos por esta y tener los medios probatorios para que su requerimiento sea haga efectivo.

En este orden de ideas configura en este caso la prescripción; siendo esta, un instituto jurídico de derecho material el cual, por el transcurso del tiempo, extingue la acción. En ese sentido, busca evitar que existan situaciones jurídicas pendientes de solución y que generen incertidumbre por intervalos temporales prolongados, por lo cual se fundamenta en la seguridad jurídica y constituye un instituto fundamental para la confianza legítima de las personas en el ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre del 2012), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público; en dicha Resolución se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el siguiente criterio: "El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y se cuenta desde el día siguiente, al día que se extingue la relación de trabajo".

Que, asimismo, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, la prescripción se vincula con otras obligaciones legales que garantizan el adecuado ejercicio de los derechos como la conservación de documentos;

Así, resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial. (...). En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular, (...) reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la mencionada Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado líneas arriba el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral. Conclusión: Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera será el régimen laboral del trabajador".

Bajo este contexto, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señalan: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y, "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Así, la solicitud del extrabajador se hace formal con documento de fecha mayo 16 de 2024, y la extinción laboral (culminación del vínculo laboral entre trabajador e institución por la causal que esta acarree) con el Complejo Turístico Baños del Inca, **se formalizó con Resolución de Presidencia Nro. 031-2018-CACTBI de fecha mayo 14 de 2018**, la cual en su parte resolutive expone "**ARTÍCULO PRIMERO: CESAR, al servidor nombrado señor LEONIDAS OCAS QUILICHE (...).** **Finiquitando el descrito y dado el espacio tiempo entre el cese y el requerimiento de beneficios devenientes del vínculo laboral han superado con creces los cuatro (04) años para solicitar beneficios como se expone Supra (prescripción normativa).**



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

Que, aunado a lo descrito y conforme versa en el Informe Técnico Legal Nro. 022-2024-UAJ/CTBI de fecha junio 18 de 2024, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Complejo Turístico Baños del Inca, concluye que deviene a **IMPROCEDENTE**.

POR TANTO:

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, el TUO de la Ley N° 27444 y, la Ley N° 27231.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **OCAS QUILICHE LEONIDAS**, ex-trabajador contratado e incorporado a Planilla Única de Remuneraciones del CTBI, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Nivel Remunerativo SAD, contra la resolución denegatoria ficta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente; en consecuencia, **téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría notifique a don **OCAS QUILICHE LEONIDAS**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Unidad de Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. Asesoría Legal
2. Gerencia
3. Interesado
4. Unidad de Personal